



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 257544003002 2024 00118 00**

**ACCIONANTE: MARTA ISABEL CUELLAR ARDILA**

**ACCIONADO: UNIDAD EDUCATIVA BAHÍA SOLANO**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Marta Isabel Cuellar Ardila contra Unidad Educativa Bahía Solano.

### ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El accionante actuando en causa propia, presume vulnerado su derecho fundamental de petición, pues afirma haber radicado petición el 21 de noviembre de 2023, en la cual solicito copia de las planillas en la que se realizara pago de aportes a pensión y que de no haberse realizado se materializaran los mismos, y que afirma que a la fecha no ha recibido respuesta.

### ADMISIÓN Y LITIS

Correspondiéndole por reparto la acción constitucional de la referencia, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024 (doc. 006), se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando notificar al extremo pasivo para que remitiera el informe y las pruebas que pretendiera hacer valer, siendo notificados en debida forma como obra a doc. 008 del plenario digital.

### RESPUESTA UNIDAD EDUCATIVA BAHÍA SOLANO (doc. 011):

La entidad indica en su informe que, la accionante laboró en la institución para el año 2020, que en efecto radico petición el 21 de noviembre de 2023, donde solicito copia de la planilla de aportes al Fondo de Pensiones ya sea privado o público, y de ser el caso de no haberse efectuado procedan a realizar el mismo.

Afirma que a la petición ya se le dio respuesta clara, concreta y de fondo y que aporta constancia de lo anterior, por lo que solicita la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Verificar si la respuesta remitida al accionante fue de acuerdo a los lineamientos legales y jurisprudenciales para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección al derecho de petición dado que presuntamente la accionada, no ha dado respuesta al momento de radicar la tutela la petición presentada el 21 de noviembre de 2023.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

### COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 y numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 0333 de 2021.

#### 1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

##### 1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

Para el caso concreto, la accionante presume conculcado el derecho de petición por parte de la accionada, teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra legitimada por activa para iniciar la presente acción.

##### 1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades o particulares, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es Porvenir la encargada de contestar la petición radicada, razón por la cual se encuentran legitimada por pasiva.

##### 1.3. Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la accionante presentó la acción de tutela el 15 de febrero de 2024, y refiere que, la fecha no ha recibido contestación a la petición radicada, por lo que se tiene que no ha superado el termino establecido por la jurisprudencia para iniciar la presente acción.

##### 1.3. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(…) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

*interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”.*

Teniendo en cuenta el caso en concreto, se tiene que, l accionante no cuenta con otro medio eficaz y oportuno a fin de que le sea amparado su derecho, por lo anterior, la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo a fin de salvaguardar sus derechos.

### DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto a este derecho fundamental, la doctrina constitucional distingue una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: **1º.** Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; **2º.** Que haya sido resuelto en oportunidad y, **3º.** Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-957 de 2004 señaló que:

*“(…) El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada (…)”.*

Para dar respuesta al problema jurídico planteado en esta acción y guiados por los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional al verificar los hechos puestos a consideración de este operador a través de los relatos y documentos allegados a la presente, se procedió a verificar la contestación a la petición, en el cual se pudo establecer lo siguiente:

Pese a que la entidad allega contestación con fecha 19 de febrero de 2024 (doc. 009) y ampliación de la misma obrante a doc. 11, se tiene que la misma no es de fondo y congruente a lo solicitado, por cuanto no da solución real a la fecha del pago de los aportes de pensiones, por lo anterior, este operador evidencia vulneración al núcleo fundamental del derecho de petición, por parte de la Unidad Educativa Bahía Solano, por ello, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y que esta sede judicial encuentra conculcado por la **UNIDAD EDUCATIVA BAHÍA SOLANO** a la señora **MARTA ISABEL CUELLAR ARDILA** de acuerdo a la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD EDUCATIVA BAHÍA SOLANO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES**, que, en el **término improrrogable de 48 horas**, contados a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo han hecho, proceda a expedir y notificar de manera efectiva la respuesta a del derecho de petición radicado el 21 de noviembre de 2023 a la señora **MARTA ISABEL CUELLAR ARDILA**.

**TERCERO: REQUERIR** a la **UNIDAD EDUCATIVA BAHÍA SOLANO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES**, para



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

que, a más **tardar vencido el término aquí concedido** para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

**CUARTO: ADVERTIR** a la **UNIDAD EDUCATIVA BAHÍA SOLANO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES**, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y arresto para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo normado en el inc. 2° art. 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de no ser impugnada.

**SEXTO: COMUNICAR** esta decisión a los interesados o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:

**Manuel Fernando Arteaga Jaimes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178138860ff880b1d37d649f2d4542e4e5f5991478c9573cac828f973a17f571**

Documento generado en 27/02/2024 09:13:38 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**